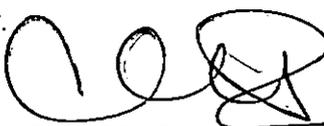


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.125 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y al doctor **JOSE DAVID MURGAS OÑATE** identificado con cédula de ciudadanía 1.065.664.822 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 302.114 del C.S de la J. este en calidad de apoderado sustituto. Lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual forma se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley procesal laboral, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación de la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias:

1. En el libelo de contestación "a las pretensiones" se evidencia que respecto las pretensiones condenatorias únicamente se pronuncia respecto 5, siendo que en el escrito demandatorio se dilucidan 6 pretensiones.

Ahora bien, respecto **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tampoco se reúnen los requisitos de la contestación de que trata el C.P.T y de la S.S. como quiera que se suscitan los siguientes yerros:

1. En el acápite de "*pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda*", se observa que si bien es cierto la demandada se pronuncia sobre 7 pretensiones, también lo es que de lo aportado en el escrito de demanda, se evidencian 8 pretensiones declarativas y 6 condenatorias.

En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se **INADMITEN** las contestaciones de la demanda respecto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y se les concede el término de cinco (5)

días, para que subsanen las deficiencias señaladas y aporten en un (1) solo cuerpo la contestación y la subsanación en formato *pdf*, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

Se advierte a las demandadas que simultáneamente al envío del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de la demandante y de su apoderado, y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



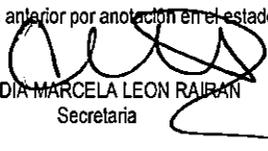
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 25 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 146



CLAUDIA MARCELA LEON RAIBAN
Secretaria